

El proyecto de reforma de la ley de adopción: una perspectiva desde la antropología del parentesco

Mariela Pena¹

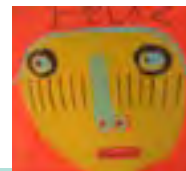
Resumen

El artículo propone un acercamiento a la problemática de la modificación de la ley de adopciones, prevista en el proyecto de reforma Código Civil, desde la perspectiva de la antropología del parentesco. Estos estudios, basados en la experiencia que brinda el conocimiento de otras sociedades y en el planteo teórico-metodológico de interesarse por el “punto de vista nativo”, parten de la idea de desnaturalizar nuestras prácticas y concepciones en torno a la familia, el cuidado y la circulación de los niños/as con el fin de incluir otras aproximaciones y alternativas posibles. Considerando estos aportes, el modelo de adopción que conocemos se presenta como una posibilidad entre otras, y no siempre comprendiendo o adecuándose a las realidades locales. Asimismo, este trabajo vincula dichos aportes a la coyuntura actual, sugiriendo que el proyecto avanza en el sentido de ser más inclusivo hacia algunas realidades familiares que no se benefician con la forma en que la adopción viene siendo practicada tradicionalmente, especialmente aquellas de las mujeres y familias de los sectores más vulnerables. Por otro lado, se consideran otras posturas no cabalmente reflejadas en el proyecto, que plantean las ventajas de generar un nuevo tipo de adopción que se distancie de la forma plena.

Palabras Clave: reforma del Código Civil – adopción - punto de vista nativo- parentesco- perspectiva antropológica.

1 Mariela Pena es antropóloga feminista graduada en la Universidad de Buenos Aires y becaria doctoral de CONICET. Ha estudiado temáticas relacionadas con género, religión y parentesco, y actualmente realiza una investigación etnográfica sobre la adopción en Buenos Aires, bajo la dirección de la Dra. Mónica Tarducci. Forma parte de CAF (Colectiva de Antropólogas Feministas) e integra el equipo del proyecto de investigación UBACyT “Politizando la vida cotidiana: sexualidad y parentesco en la Argentina contemporánea”, dirigido también por la Dra. Mónica Tarducci.

Contacto: mariep_6@hotmail.com.



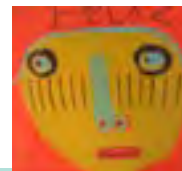
I. El punto de partida

Intentaré mediante el siguiente recorrido acercar una mirada desde la antropología al tema de la próxima reforma de la ley de adopción, incluida en el proyecto para modificar el Código Civil vigente. En este sentido, uno de los primeros interrogantes que podemos considerar se vincula con los aportes específicos que puede realizar la disciplina de acuerdo con su propia trayectoria, metodología y reflexiones teóricas. Siguiendo la síntesis que ha realizado Colángelo (2005), puede sostenerse que la perspectiva antropológica deviene de dos ejes principales: 1) un énfasis en la diversidad de la experiencia humana, y 2) un interés por comprender los fenómenos sociales desde el posicionamiento de los propios actores implicados en el acontecimiento que se está estudiando, una propuesta metodológica conocida como el “punto de vista nativo”. Estas orientaciones conducen inevitablemente a reconocer los propios sistemas de pensamiento y prácticas culturales como construcciones particulares, social e históricamente situadas, es decir como una entre tantas otras posibilidades; y por lo tanto a desnaturalizar las categorías y prácticas con las que solemos manejarnos diariamente. En palabras de la autora: “una tensión constante entre cotidianizar lo exótico y tornar lo exótico cotidiano” (Colángelo; 2005: 2).

Si aplicamos estas concepciones al estudio de un fenómeno institucionalizado particular, como es en este caso la adopción de niños, niñas o adolescentes -que es una forma posible de construir familias a través de mecanismos legales, así como de circulación de niños/as entre grupos de parientes- observamos que, dada la amplia diversidad humana, tanto la “adopción” como la “familia” pueden estar cargadas de diferentes representaciones para los grupos involucrados. Esto nos lleva a preguntarnos: ¿en qué ideas de familia y adopción se basan las prácticas actuales? ¿Qué modificaría la nueva reforma? ¿En qué punto estas nociones coinciden/favorecen/irrumpen con las de los diferentes actores concretos cuyas vidas resultarán modificadas a partir de ella?

A este enfoque desde la diversidad y el punto de vista nativo debemos agregarle otras dimensiones, especialmente teniendo en cuenta la complejidad de una sociedad argentina contemporánea, que es el contexto que abordamos. Por un lado, es imposible dejar de lado los aspectos propios de la desigualdad, fundada en la existencia de clases sociales. Esta condición provoca que la variedad de prácticas culturales se base no solamente en la tradición o costumbre local sino en las posibilidades y condicionamientos que como sociedad se les ofrecen a los sectores más vulnerados, así como en las estrategias que los mismos actores desenvuelven frente a situaciones muchas veces determinantes. Lo mismo puede afirmarse respecto a las desigualdades basadas en el género -la mayoría de las veces imbricadas con las anteriores- cuyas problemáticas específicas no podrían ser comprendidas si no contáramos con los aportes que los estudios de género han introducido en el campo de la antropología.

Por eso, cualquier forma en que se defina y regule la adopción -o cualquier cuestión que involucre a la infancia y la familia- debe entenderse como de carácter profundamente político e imbuido de disputas y sentidos encontrados. En este caso, cabe preguntarse qué



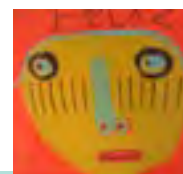
intereses puede favorecer la reforma, y en qué sentidos mejora o vulnera las condiciones de los distintos grupos involucrados. Lo que de ningún modo puede perderse de vista partiendo desde este enfoque es que no hay modos de organización familiar “superiores” o “inferiores” en términos morales, sino un gran abanico de experiencias y posibilidades cuyas ventajas o desventajas para diferentes sectores sociales pueden ser examinadas o polemizadas. (Ídem; 2005).

Para los fines de analizar la próxima reforma, una cuestión clave que orienta cualquier análisis desde la antropología tendrá que ver entonces con los lentes desde los cuales observamos lo que denominamos “adopción”. Un análisis de este tipo va a desarmar nuestras ideas previas y preguntarnos cómo la construimos desde nuestras leyes y prácticas, en qué modelo de familia se basa, qué posibilidades o condicionamientos ocasiona para los distintos tipos de sectores y familias de nuestra sociedad y qué otras formas impensables desde los parámetros predominantes occidentales existen o podrían existir. Luego podremos analizar las propuestas del nuevo proyecto en relación a esto.

II. Los múltiples sentidos y formas de la adopción

¿Qué nos dicen los estudios antropológicos sobre la adopción? Como he desarrollado en otra oportunidad (Pena; 2012), los estudios etnográficos de sociedades no occidentales han venido cuestionando desde hace algunas décadas la universalidad de la adopción tal como la concebimos actualmente, en tanto transferencia completa y definitiva de un niño o niña a una familia extraña. Por el contrario, lo que demuestran estas investigaciones es que generalmente no es considerada como algo estigmatizante sino como una manera frecuente de circulación de niños/as en forma de proceso gradual, muchas veces temporario, de transferencia de derechos entre adultos que estrechan sus lazos de parentesco en lugar de excluirse. La noción de “niño abandonado” parece ser un concepto moderno tanto como la idea de que el bienestar del mismo esté necesariamente asociado a la permanencia con una misma familia durante toda su vida. (Alber; 2004; Bowie; 2004, Fonseca; 1998; 2004; 2006; 2010; Goody; 1969; Leinaweaver; 2009, Modell; 1994; Schachter; 2009, Tarducci; 2011).

Esto quiere decir que la forma actual de practicar la adopción es una construcción particular occidental y bastante reciente, teniendo en cuenta que su instauración como institución regulada por el Estado tuvo lugar en Massachusetts (Estados Unidos), en 1851, dando lugar a la primera ley de adopción en el mundo, siguiendo luego la francesa de 1892 y la británica de 1926 (Tarducci; 2011). Goody (1986), no obstante, ha estudiado y recabado otras formas de prohijamiento, crianza y circulación de niños mucho más frecuentes que la adopción de acuerdo con su concepción actual. Instituciones como el padrinzago, común en la Edad Media, o el *fostering* en sociedades no occidentales (término diferente de la adopción, acuñado por el mismo autor para describir un tipo de crianza por parte de padres no biológicos) demuestran que la crianza de niños no siempre ha ocurrido en el seno de una familia nuclear en forma permanente, y que la



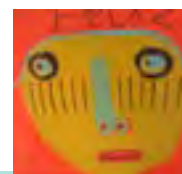
adopción dista de ser el arreglo de transferencia de cuidados sobre los niños/as más practicado. Este y otros estudios pioneros sobre el tema (Carroll; 1970, Brady; 1976) enfatizan en la dificultad para aplicar el término “adopción” de manera universal, dada la diversidad de prácticas y categorías nativas para determinar dichas transacciones. Por eso mismo, Carroll define a la adopción como “cualquier procedimiento habitual y opcional por el cual se toma como propio al hijo de otros padres”, pero menciona la dificultad del sentido de “tomar como propio”. (Carroll; 1970, citado en Tarducci; 2011). Estas primeras compilaciones relatan que generalmente las transferencias o “adopciones” se dan entre parientes cercanos a los padres y que no sólo se adoptan hijos sino también otros parientes, como por ejemplo hermanos. Lo más destacable es que, usualmente, mediante las prácticas de este tipo ambos grupos de parentesco resultan unidos o sus relaciones afianzadas, a diferencia de la adopción occidental en donde un grupo de parentesco sustituye a otro y las terminologías (nombres, apellidos, nomenclaturas) son modificadas.

Algunos estudios han descripto las transferencias de responsabilidades sobre los niños/as apelando a la tradición antropológica francesa, que se basa en la teoría del intercambio de Marcel Mauss. De esta manera, han documentado cómo en muchos contextos la circulación de niños forma parte de procesos más amplios de intercambio y alianza, y el niño es concebido como un bien valioso a “donar”. Lallemand (1993) sostiene que en las sociedades estudiadas por ella las prácticas de cesión de niños/as forman parte de circuitos de intercambios que hacen a la complementariedad y coexistencia necesarias para un determinado grupo social, distinguiendo un amplio abanico de formas y compromisos posibles. Fonseca (1998), en un enfoque similar fundamentado en una densa etnografía contemporánea entre sectores empobrecidos de Brasil, ha confirmado la existencia cotidiana de circulación de niños entre la familia extensa, cuyos derechos, sentidos y responsabilidades inmersos forman parte de parámetros, necesidades y redes de relaciones locales.

De estas relaciones y estrategias locales con las cuales las “adopciones” han estado imbricadas se han mencionado: la consolidación del status social de una pareja que no ha tenido hijos, asegurar la continuidad de grupos de filiación, redistribuir personas de acuerdo con las tierras o recursos disponibles, cohesionar redes de parentesco, asegurarle a cierto individuo la herencia en el futuro, entre otras. (Grau Rebollo; 2006).

Actualmente, distintas legislaciones nacionales y también a nivel internacional² intentan regular y legislar las diferentes prácticas de transferencia de niños/as existentes. Para ello enfrentan el difícil reto de, por un lado, comprender tanto sus sentidos como las relaciones de desigualdad, poder, etc., a que dan o pueden dar lugar; y por el otro, generar

² Es importante tener en cuenta que gran parte del creciente interés en el tema de la adopción en distintos países y al nivel de los tratados y convenios internacionales, así como la preocupación desde ámbitos diversos (estatales, académicos, legislativos, desde diferentes ONG) se debe también al nuevo auge de las “adopciones internacionales”, un fenómeno relativamente novedoso y sin precedentes a esta escala. (Ver: Marre y Briggs; 2009).

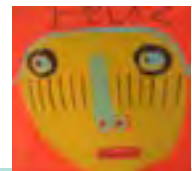


nuevas políticas, leyes y prácticas culturales en torno a ellas que no provoquen nuevas exclusiones o desventajas, especialmente para los grupos más vulnerados incluidos en estas redes de relaciones.

Muchas veces las nuevas legislaciones provistas de directivas y conceptualizaciones foráneas no sólo no respetan las prácticas locales sino que irrumpen en lo que muchas veces son estrategias familiares para la supervivencia de un grupo. Sin embargo, tampoco debemos de caer en el relativismo de pensar cualquier práctica previa/local como inherentemente “buena”, pura o exenta de relaciones de poder. La tarea de los estados, si bien deben adecuarse a las normativas internacionales de mayor jerarquía, consiste en intentar comprender las necesidades y realidades locales para corregir desigualdades preexistentes así como para adecuar los parámetros de las nuevas normas y prácticas que pretenden crearse de la manera más inclusiva posible.

En un trabajo reciente, Schachter (2009) trata profundamente esta problemática presentando el caso de Hawaii, donde coexisten prácticas de adopción regidas por la costumbre, y aquellas reguladas por la ley nacional de acuerdo con las normativas internacionales. Esta convivencia ha dado lugar a un “precario balance” en el cual las rigideces de la legislación internacional perturban las nociones locales de persona, identidad y parentesco, además de socavar otros arreglos de crianza viables y seguros para los niños/as hawaianos (Schachter; 2009: 61-64). Si bien avala los beneficios de los controles estatales para regular la circulación de niños/as, la autora alerta en contra de que las limitaciones de estructuras legales originadas en los principios euro-americanos sobre el parentesco oscurezcan la pluralidad de formas de asumir responsabilidades sobre los niños/as sin vulnerar sus derechos. El modelo de adopción que practica la mayoría de los estados occidentales actualmente, a través del cual se inserta al adoptado en una nueva familia terminando definitivamente con las relaciones familiares y afectivas anteriores, resulta inapropiado para una amplia diversidad de modos de conformar familias. Por ello, continúa la autora, a menos que conozcamos el gran abanico de formas por medio de los cuales los niños/as son y han sido criados de forma segura y permanente, los principios hegemónicos de parentesco occidental reforzarán las vulnerabilidades de quienes no se adecúan a él.

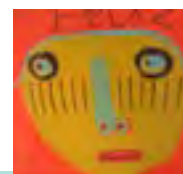
Desde una perspectiva similar, Weismantel (1995) ha analizado las lógicas de la adopción entre una comunidad quechua de Ecuador, y las contradicciones con ellas que plantean las concepciones de los agentes estatales que intervienen en esos casos. A diferencia de la creencia occidental que funda los lazos de parentesco en los hechos biológicos, para estos grupos de familias la relación padres-hijos así como la formación de la persona y del propio cuerpo material de un individuo son procesos graduales cimentados a través de diferentes situaciones sociales, como son el hecho de alimentar, compartir emociones o pasar momentos de proximidad física con otras personas, objetos o espíritus. Por eso mismo la cultura local no distingue entre familia “biológica” y “no biológica”, siendo éstos conceptos desconocidos que introducen los agentes estatales.



También en América Latina, e incluyendo a su vez las variables de la pobreza y exclusión social en un contexto muy cercano al nuestro, se ubica el análisis de Fonseca (2009) sobre la evolución de las leyes nacionales brasileras en torno a la adopción. La antropóloga parte de la premisa de que la colocación de niños/as es una cuestión profundamente política que involucra muchas veces miradas y discursos contradictorios en relación al parentesco, la familia y lo que actualmente se denomina “el interés superior del niño”. A la luz de las profundas desigualdades que atraviesan la sociedad brasileña, donde la procedencia humilde de las madres y familias de origen contrasta con el status socio-económico superior de las familias que adoptan, Fonseca sugiere fortalecer los derechos de las primeras e incluso va más allá, proponiendo las ventajas de otras prácticas de crianza como el *fosterage* por sobre la forma legitimada de practicar la adopción, que implica la ruptura completa y definitiva con las familias de origen.

Siguiendo la línea de sus trabajos anteriores (Fonseca; 1998; 2004; 2006), la autora describe cómo para muchas mujeres y familias de los suburbios los arreglos informales y temporarios de circulación de niños entre redes de relaciones basadas en el parentesco, afectos o proximidad geográfica representan estrategias en busca del bienestar y/o supervivencia de sus nuevas generaciones. Estos arreglos de crianza no significan siempre la ruptura definitiva de estos lazos, sino que muchas veces las madres vuelven a buscarlos transcurrido un período. Muchas de estas mujeres han utilizado los hogares estatales como parte de sus estrategias, concibiéndolos como una especie de “escuela de pupilos”, y desconociendo las implicancias de sus acciones así como las reglas impuestas por las leyes nacionales. Al regresar por sus hijos, muchas veces se han tenido que encontrar con la realidad de que ellos habían sido considerados “abandonados” y entregados en adopción de forma irreversible. Desde que en 1990 Brasil firmó la aceptación de la Convención de los Derechos del Niño (al igual que lo ha hecho Argentina), los programas emanados del poder judicial se han convertido en agentes claves respecto a las nuevas políticas estatales de protección de la infancia, las cuales de acuerdo con los estándares del interés superior del niño y las normativas oficiales promovieron las “adopciones plenas”, articuladas, supervisadas y reguladas por las autoridades judiciales. Según su investigación, estos programas han incluido esfuerzos por “preservar a las familias de origen” y evaluar sus capacidades de “reintegrar” a sus hijos, pero la autora discute la noción de que una vez dados en adopción no se concibe la posibilidad de compartir con la madre de origen la información sobre la familia adoptiva del niño/a.

Las posibilidades y derechos que brinda la forma “plena” de adopción, emanada de concepciones de familia occidentales y globalizada mediante la preeminencia que tienen los países del primer mundo para imponer sus directivas a nivel internacional, puede ser una solución en muchos casos pero no reflejan de manera fiel las particularidades locales así como tampoco la existencia de soluciones alternativas. Mediante estos ejemplos etnográficos hemos pretendido ilustrar el amplio abanico de realidades, puntos de vista e intereses en juego que implica legislar en torno a la adopción, y en consecuencia la complejidad y el tono eminentemente político que conlleva cualquier decisión al respecto.



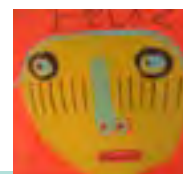
III. Las direcciones del proyecto de reforma: modificaciones, alcances y límites

Veamos brevemente el contexto argentino. En nuestro país, si bien la legislación nacional vigente data de 1997, las motivaciones que provocan el surgimiento de la regulación legal de la circulación de niños, niñas y adolescentes en Argentina provienen de principios de siglo XX. Anteriormente a la primera ley de adopción de 1948 se desarrollaban diferentes prácticas de colocación de niños de manera informal entre particulares o por medio de sociedades de beneficencia, y fueron estos mismos actores los que impulsaron la sanción de la primera ley para dotar de mayor estabilidad a los nuevos vínculos creados entre adultos y niños. La adopción es concebida desde entonces en tanto medida de “protección” de los “menores” en razón de su “abandono” o “peligro material y moral” albergados por ese entonces en instituciones, creando de esta manera una “familia legal” y una forma de “salvación” de dichos niños, niñas y adolescentes presuntamente abandonados y bajo “tutela estatal”. En 1971 se sanciona una nueva ley que refuerza las garantías a los vínculos adoptivos mediante la figura de la “adopción plena” y excluye a los familiares de origen del juicio de adopción. No es hasta 1997, y en parte debido al trabajo de asociaciones civiles como Abuelas de Plaza de Mayo, que se sanciona la tercera ley (vigente hasta la actualidad), que incluye algunas modificaciones inspirándose en el derecho a la identidad, como ser el impedimento de las adopciones por escritura pública y el acceso de los niños, niñas y adolescentes adoptados a su expediente a partir de los 18 años (Villalta; 2005; 2010, Tarducci; 2011).

Actualmente, más allá de las modificaciones introducidas con la ley 24.779 de 1997, el modelo de adopción que prevalece expresa el principio que ha dominado las leyes y prácticas de adopción durante el siglo XX --no sólo en nuestro país sino prácticamente en todos los contextos occidentales-- plasmado en la figura de “adopción plena”. Según este modelo, las familias adoptivas se conforman asemejándose e imitando tanto como sea posible a la familia nuclear occidental, creando un tipo de filiación denominada en la bibliografía sobre el tema como “*as-if-begotten*”³ (Modell; 1994). Lo que propone esta forma de adopción es la introducción de un niño, niña o adolescente en el parentesco extendido de una familia, proveyéndolo de nuevas “raíces” que replican las conexiones que normalmente se establecen genealógicamente y al mismo tiempo rompiendo con los vínculos anteriores, en una notoria reafirmación de las ideas occidentales sobre la familia.

En otras palabras, la adopción plena, al establecer un tipo de filiación que sustituye entera e irrevocablemente a la biológica, no plantea un nuevo tipo de familia que integra distintos grupos de parientes sino que intenta crear una imitación de la familia occidental formada a partir de la reproducción sexual. Con esto, refuerza la idea de que la familia es un hecho de la naturaleza y a través de un contrato legal reproduce este modelo de filiación. Según lo dicta la letra de la ley actual, “confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta...”.

3 En español, “como si fuera engendrado”.



Uno de los puntos conflictivos que presenta esta manera de concebir la adopción es que precisa de la categoría de “abandono” u otra afín que determine los motivos para la culminación, “extinción” (como dice la ley actual) o separación de los lazos afectivos previos. Esta categoría es necesaria en el pasaje que convierte a un niño/a en adoptable y por lo tanto en pasible de ocupar el lugar de hijo/a *as-if begotten*, “como si fuera engendrado” en la nueva familia, es decir con una nueva identidad y red de parentesco.

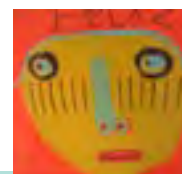
El panorama se obstaculiza aún más en momentos como el presente en el cual diversos actores han pujado para visibilizar la dimensión socio-económica y política detrás de este pasaje de niños hacia la categoría de abandonados o “en condiciones de adoptabilidad”. En la Argentina actual, como en muchos otros países del tercer mundo, la inmensa mayoría de los niños/as que devienen en adopción proviene, como ya adelantamos, de hogares muy humildes (Fonseca; 2009, Leinaweaver; 2009, Tarducci; 2011, Yngvesson; 2000). La pobreza por sí misma no explica las causas de institucionalización de niños/as o las situaciones determinantes previas que luego derivan en adopciones. Sin embargo, las realidades dramáticas especialmente de las mujeres de los sectores más vulnerables: desigualdad en el acceso a los derechos sexuales y (no)reproductivos, situaciones de violencia de género, dificultades para permanecer o acceder al mercado laboral, migraciones, situación de calle, entre muchas otras; complican la posibilidad de ejercer la crianza de sus hijos/as, que muchas veces terminan en instituciones estatales y luego son entregados en adopción.

El estudio realizado en 2006 por UNICEF y la secretaría de Derechos Humanos sobre niños/as y adolescentes institucionalizados en la Argentina ha estimado que “[e]n su gran mayoría, (87,1% del total) los niños, niñas y adolescentes se encuentran bajo una medida judicial y/o administrativa debido a una causa “no penal” –esto es, por una causa de las denominadas “asistenciales” o “de protección”– la que, en general, tiene como origen una situación de carencia socioeconómica”. (Argentina; 2006: 61).

Por estas razones, la reforma que está en debate en la actualidad debe comprenderse en el marco de los procesos históricos y políticos que dieron lugar y fueron configurando la adopción como institución.

No obstante los avances del proceso histórico ya señalados, cuando actualmente un niño/a es separado de su madre y familia de origen⁴, las categorías de “abandono” o “negligencia” continúan siendo determinantes en el procedimiento por el cual el niño/a luego deviene adoptable. La ley vigente mantiene el supuesto de “desamparo material y moral evidente” como causal para entregar en adopción plena a niños/as que se encuentren en un establecimiento asistencial. Estas nociones que responsabilizan a las madres y familias de origen por la falta de cuidados resultan sumamente problemáticas dados los condicionantes socio-económicos mencionados. No pretendemos con esto

4 Diferenciamos la categoría de “madre” de la de familiares para dar cuenta, desde un punto de vista feminista, de que muchas veces se trata de mujeres que han quedado solas frente al embarazo y/o crianza de sus hijos/as, cuyas problemáticas específicas quedarían invisibilizadas bajo el concepto más amplio de “familia”.



oscurecer o negar la cruda realidad de situaciones de abusos y maltratos que reciben muchos niños/as por parte de sus familias, en las cuales es deber del Estado intervenir y proteger sus derechos, sino analizar las condiciones de producción de dichas categorías.

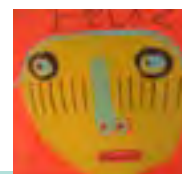
Cardarello (1998) ha realizado una investigación relacionada con este tema en hogares asistenciales ubicados en Porto Alegre, Brasil, comparando las razones del ingreso de niños, niñas o adolescentes a los establecimientos en 1984 y, diez años después, en 1994. Sorprendentemente, mientras que en el primer caso 81% de los ingresados tenía registradas causas socio-económicas como “situación de calle”, en la segunda oportunidad la mayoría de las causas se debían a “abuso”, “negligencia” o “maltrato”, es decir categorías que hacían referencia a dificultades de orden individual de las madres o familias. Tras realizar entrevistas con profesionales intervinientes en la problemática, la autora arriba a la conclusión de que los comportamientos familiares no se han modificado abruptamente tal como la documentación de las causas sugiere, sino que hay otras motivaciones detrás de estos cambios. A partir de que Brasil firma la aceptación de la Convención de los Derechos del Niño, de acuerdo con las elaboraciones de Cardarello, los profesionales a cargo de estos procesos encontraron en la categoría de “negligencia” la forma de institucionalizar niños pobres enmarcándose en la defensa de su “interés superior”.

Creemos que estas sugerencias pueden ser particularmente pertinentes para comparar con el caso argentino y para comprender las razones y disputas de fondo detrás de los conceptos en el debate que estamos analizando. Uno de los principales desafíos de la nueva reforma será adaptar la(s) forma(s) de practicar la adopción a nuestras realidades locales, cuestionando la idea cultural de que la única o la mejor manera para los intereses del niño/a es de forma adecuada al principio *as-if begotten*.

En el caso argentino, en un contexto similar al brasileño (a la luz del mismo paradigma de la Convención de los Derechos del Niño (CDN), que la Argentina incorpora a su Constitución desde la reforma de 1994, y de la Ley 26.061), es que actualmente se intenta reformular la ley nacional de adopción.

Teniendo estas consideraciones en mente, parece pertinente analizar un eje central del nuevo proyecto que tiene que ver justamente con la definición de las causas posibles para la declaración de niños, niñas y adolescentes en situación de adoptabilidad; los motivos de “pérdida de la patria potestad” (en el nuevo proyecto “responsabilidad parental”); y en consecuencia la separación definitiva del niño o niña de la madre y los familiares de origen. Si seguimos el derrotero de las argumentaciones anteriores, se desprende que ésta es una cuestión central en el tema de adopciones, ya que el Estado estaría sentando las bases jurídicas para determinar cuándo y cómo mediante la intervención de diferentes políticas un niño/a puede ser legalmente separado de su madre/familia de origen (casi siempre de sectores empobrecidos) y ubicado en el seno de otra familia (de clase media).

En un artículo anterior analizamos el contexto más amplio en el cual se inscriben algunas ideas ahora plasmadas en el apartado sobre adopciones que discutimos aquí, propuesto



por el Poder Ejecutivo Nacional. El proyecto, que estuvo asesorado por un grupo de especialistas en la temática, está enmarcado en un proceso que lleva más de dos años de debates ocurridos en el ámbito legislativo e incentivados por distintas coaliciones de diputados y ONG´s que trabajan en temáticas relacionadas. Estos procesos fueron de intensas discusiones cargadas de connotaciones políticas e ideológicas, entre las que se destacaron las posiciones encontradas de quienes pretendían modificaciones para “agilizar” la adopción, y quienes introdujeron nuevas perspectivas. En la línea de este segundo grupo, se han destacado como actores activos algunos/as diputados/as tales como María Luisa Storani, quien recogió en su proyecto los aportes realizados por Laura Mussa y Emilio García Méndez (mandatos cumplidos), así como por la ONG Fundación Sur, presidida por este último, que trabaja además como asesora legal de las madres o familias de origen. (Pena; 2012).

Así, este proyecto, emanado del Poder Ejecutivo, puede ubicarse en nuestra opinión como incluyendo de manera parcial algunas de las ópticas novedosas. En este sentido creemos que la relevancia de la nueva ley tiene que ver no solamente con modificaciones puntuales sino con un cierto avance (fragmentario) hacia un nuevo modo de concebir la adopción. De acuerdo con revisión bibliográfica y el trabajo de campo que venimos realizando, consideramos que el paradigma que nutre al nuevo proyecto asume como objetivo prioritario el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir con su familia y comunidad de origen, a garantizar el acceso universal y transparente al conjunto de políticas públicas que tiendan a fortalecer los vínculos familiares, y a evitar que la carencia de recursos materiales se convierta en motivo de separación de un niño/a de sus familiares de origen. Desde una mirada preocupada por la diversidad y desigualdad, estos fundamentos generales de la futura ley de adopciones, tienen al menos dos implicancias:

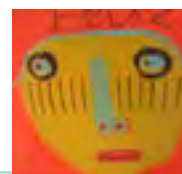
- el reconocimiento de la posición desfavorable para asumir la crianza que tienen muchas de las llamadas “madres biológicas” o familias de origen, debido a su procedencia más humilde, y la necesidad de que el Estado garantice estos derechos;
- la asunción de la variedad de funciones y connotaciones socio-económicas y políticas que tiene la adopción como forma de circulación de niños, y los diferentes posicionamientos que pueden tomar el Estado y la sociedad frente a ella.

En relación a este segundo ítem, varias de las voces de esta nueva línea (manifestadas en otros proyectos de ley que si bien no serán discutidos en esta instancia formaron parte del proceso de intercambios previos) reconocen la necesidad de la sociedad de distanciar la adopción de lo que consideran ha sido su función tradicional:

“Tradicional y erróneamente, el imaginario social argentino incorporaba la idea de que una de las funciones del instituto de la adopción era paliar situaciones de pobreza, postergando a un plano secundario el derecho de las personas menores de edad a permanecer con su familia biológica” (Proyecto de Ley Expediente 4168-D-2013).⁵

En concordancia con estas preocupaciones se introducen en el nuevo proyecto una serie

⁵ Texto facilitado por los firmantes del proyecto.



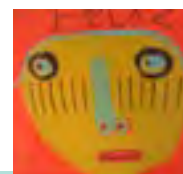
de modificaciones significativas:

- la inclusión en los principios generales de que la adopción se rige por el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen, el derecho a la identidad de origen y a conocer sus orígenes, y por la preservación de los vínculos fraternos;
- la derogación del supuesto de “abandono material y moral”, previsto en el artículo 317 de la ley vigente N° 24.779, que autoriza la pérdida de la patria potestad y la declaración de la adoptabilidad del niño, niña o adolescente sin consentimiento de los progenitores;
- el establecimiento de un período de ciento ochenta días para que los organismos estatales realicen todas las medidas necesarias tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, previo a la decisión de declarar judicialmente su estado de adoptabilidad.

Otra cuestión significativa sobre la que puede discutirse si es que avanza o no en el mismo sentido de fortalecer los derechos de las familias de origen ha sido resaltada por parte de representantes de Fundación Sur durante las audiencias públicas en las que se discutió la reforma del Código Civil. Estas sugerencias, a nuestro parecer pertinentes, se refieren a que durante el procedimiento que concluye con la declaración judicial de situación de adoptabilidad, sorprendentemente no se considera parte a parientes y otros referentes afectivos del niño/a, que si bien “pueden ser escuchados” por la autoridad judicial a cargo, permanecen excluidos del juicio.

En términos generales, sin embargo, desde esta perspectiva podría sostenerse que el nuevo proyecto realiza modificaciones significativas tendientes a abarcar más realidades familiares y ser más inclusivo de los sectores más vulnerables. Esto no significa que todas las mujeres o familias de origen deseen o deban permanecer con sus hijos/as sino que se establecen algunas pautas jurídicas tendientes a garantizar que las separaciones no sean forzosas.

Por otra parte, quisiéramos hacer referencia a aquellas otras propuestas respecto a las cuales se han dado debates interesantísimos, que no se presentan totalmente reflejadas en el proyecto que analizamos pero podrían tener lugar en futuras modificaciones a las prácticas. Nos referimos específicamente a aquellas voces que han ido un poco más allá, postulando la necesidad de modificar no sólo las funciones y principios de la adopción sino la propia figura de la “adopción plena”. Integrando la perspectiva que nos brindan los enfoques etnográficos con la descripción que desarrollamos de las problemáticas y realidades locales, podemos decir que la adopción plena no solamente no es la única forma posible de realizar adopciones, sino que no siempre será la manera más adecuada de resolver la heterogeneidad de situaciones que se plantean en nuestro contexto. Recordemos que de acuerdo con esta estructura legal, en la biografía del niño/a adoptivo se plantea un quiebre (ficcional) entre su identidad de origen (reconocida pero ubicada y esencializada en el pasado) y su nueva identidad/relación de parentesco (concebida desde el inicio de la adopción). Por otro lado, por más que se amplíen los derechos de las familias de origen, el modelo de adopción que plantea una ruptura entre ambas familias



permanece intacto, y una vez otorgada la adopción los parientes de origen pierden todo tipo de posibilidad de contacto, información, etc., así como tampoco participan de la decisión sobre el destino de sus hijos/as. En otras palabras, lo que queda por fuera de este marco es la posibilidad de integrar ambos tipos de filiaciones y analizar qué tipos de soluciones o arreglos de crianza pueden ser los más adecuados para cada caso.

Además de la adopción plena existen otras dos figuras legales: la adopción por integración y la adopción simple. Mientras que la primera se refiere a casos que no hacen a la cuestión principal que tratamos aquí, la figura de la adopción simple es compleja. Plantea la idea de continuidad entre la familia biológica y el adoptado pero al mismo tiempo limita los derechos del adoptado respecto a su familia adoptiva, ya que le confiere la posición “del hijo biológico” pero no lo incluye en la familia ampliada del adoptante.⁶ Por estos motivos, algunas posturas planteadas en los debates que han tenido lugar han sugerido sustituir la adopción plena por una nueva figura que incluya para el hijo/a adoptivo los beneficios legales de esta forma (plena) pero al mismo tiempo reconozca y mantenga su identidad y parentesco anterior⁷.

Si bien estas iniciativas no se han visto expresadas en el proyecto, un apartado del artículo 621 hace un acercamiento en esta dirección y abre algunas nuevas posibilidades:

“Cuando sea más conveniente para el niño, niña o adolescente, a pedido de parte y por motivos fundados, el juez puede mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen en la adopción plena, y crear vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia del adoptante en la adopción simple.”

Estas otras iniciativas sí constituirían un verdadero desafío a nuestros modos de entender no sólo la adopción sino a la familia genealógica que dichas prácticas intentan imitar, y un nuevo camino para crear nuevas redes de parentesco posibles.

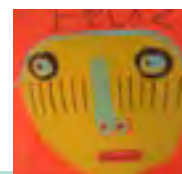
A continuación nos referiremos brevemente a una cuestión relacionada pero que consideramos merece una mención aparte.

IV. Regulando las “adopciones directas”

Hasta aquí nos hemos referido a las situaciones y conflictos más típicos de la adopción de acuerdo con su forma legitimada y normalizada, esto es la transferencia de responsabilidades sobre los niños que están en establecimientos asistenciales y acerca de los cuales el Estado, mediante el aparato judicial, determina que su “desamparo

⁶ El art 329 de la ley 24.779 establece que: “La adopción simple confiere al adoptado la posición del hijo biológico; pero no crea vínculo de parentesco entre aquél y la familia biológica del adoptante, sino a los efectos expresamente determinados en este Código”. Por otro lado, con respecto a los vínculos del adoptado con su familia biológica, el art. 331 establece que “Los derechos y deberes que resulten del vínculo biológico del adoptado no quedan extinguidos por la adopción, con excepción de la patria potestad, inclusive la administración y usufructo de los bienes del menor que se transfieren al adoptante”.

⁷ Proyecto de Ley Expediente 4168-D-2013.



moral y material resulta evidente”. No obstante, en la ley vigente existe otro supuesto para declarar el estado de adoptabilidad, que expresa: “cuando los padres hubieran manifestado judicialmente su expresa voluntad de entregar al niño en adopción”.

Este apartado de la ley vigente ha dado lugar a un mecanismo que ya es comúnmente conocido: mujeres embarazadas de sectores empobrecidos manifiestan su intención de dar al hijo que tendrán en adopción, y a través de otras mujeres son conectadas con estudios de abogados que se encargan de los trámites para que sus “clientes” o familias que desean adoptar a la criatura puedan hacerlo. Estos estudios, además de cobrar honorarios por los trámites a los futuros adoptantes, suelen ofrecer “ayudas” (materiales para sus “ranchos”, comida, asistencia médica, etc.) así como otras veces lo hacen quienes pretenden adoptar (Tarducci; 2011). Estos procedimientos se conocen como “adopciones directas”, ya que el contacto entre ambas partes se realiza en una primera instancia, previamente a la ratificación de la acción por una autoridad judicial. Más allá de que puede discutirse si esto se considera “venta” de niños o si el tráfico de niños debe legislarse en paralelo, estas transferencias hacen ingresar la variable del dinero en la problemática de las adopciones.

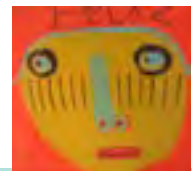
El segundo ejes del proyecto de reforma está relacionado justamente con el énfasis en regular esta cuestión, fortaleciendo el rol del Estado en controlar las transferencias de niños/as, y coartando las posibilidades de que este tipo de prácticas continúen ocurriendo. El Artículo 611 del proyecto manifiesta:

“Queda prohibida la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes mediante escritura pública o acto administrativo. La transgresión de la prohibición faculta al juez a separar al niño transitoria o definitivamente de su guardador, excepto que se compruebe que la entrega de los progenitores se funda en la existencia de vínculo de parentesco o afectivo entre éstos y el o los pretendidos adoptantes. Aun así, es requisito necesario la declaración judicial de estado de adoptabilidad.”

Por otro lado, queda establecido en el artículo 613 del proyecto la inclusión y funcionamiento en el procedimiento del Registro Único de Aspirantes a Guardas con fines Adoptivos. Este organismo, creado en 2005 para limitar la discrecionalidad con que los jueces determinaban la selección de familias adoptantes (Villalta; 2011), va en la misma dirección de “hacer más transparentes” los procesos de adopción:

“El juez selecciona a los pretendidos adoptantes de la nómina remitida por el registro de adoptantes, designa al que considera más apto para el niño, niña y adolescente, y toma las medidas convenientes para la vinculación.”

Estas normativas se fundamentan en la adecuación a los principios del interés superior del niño y a la concepción del niño/a o adolescente como sujeto de derechos, lo cual inhibe cualquier práctica en la cual el niño/a sea emplazado como mercancía u objeto transable. Sin embargo, al abordar este asunto habitualmente se agrega una cierta carga moral de la cual es necesario distanciarse. Como sugiere Tarducci (2011) en su estudio etnográfico sobre adopción en Misiones, muchas veces estos intercambios son juzgadas desde el ideal moderno de la maternidad, que considera intolerable la irrupción del dinero en una interacción donde debería primar el amor y el desinterés. Recordemos que



la circulación de niños a modo de “intercambio”, bajo la lógica de “dar y recibir”, ha sido documentada extensamente como parte de circuitos de alianza, complementariedad y fortalecimiento de redes de parentesco preexistentes, así como de creación de otras nuevas. Esto no significa en estos contextos un menosprecio a los seres humanos involucrados o su separación del concepto de persona.

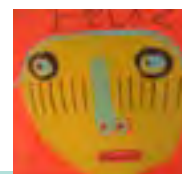
Por otro lado, no debe perderse de vista que a diferencia de los arreglos de sociedades tradicionales, nos hallamos en una sociedad nacional compleja y atravesada por desigualdades, que da lugar al anonimato y facilita las prácticas abusivas tanto hacia los niños/as como hacia sus familias de origen. En estos casos, por ejemplo, las mujeres de clases medias que adoptan conocen muy bien los antecedentes de las mujeres que entregan al niño, su estado de salud, hábitos, etc.; pero éstas luego de la transacción pierden todo tipo de contacto y derechos hacia ellos. (Ídem; 2011). Estas condiciones, sumadas a varios tipos de prácticas deshonestas por parte de jueces y otras autoridades que han tenido lugar en nuestra historia reciente, hacen imprescindible una profunda discusión en torno a las funciones, posicionamientos y roles que debe cumplir el Estado en estos temas.

En estas consideraciones, sin embargo, también podrá debatirse el lugar de la mujer que decide entregar a su hijo/a en adopción en la participación y decisión sobre su futuro, y en los motivos o intereses detrás de las prácticas culturalmente legitimadas hoy en día, que consideran que las autoridades judiciales son las únicas indicadas para ello.

Más allá de esta breve reseña, esperamos que este eje de la problemática pueda continuar profundizándose de acuerdo con las elaboraciones y herramientas que detallamos a lo largo del artículo. Es decir: poniendo en cuestión las valoraciones con que habitualmente suele considerársele, e intentando traer a colación los diferentes sentidos que pueden dársele a las prácticas, el contexto y condicionamientos sociales en los que ocurre, los puntos de vista de los/las diferentes actores involucrados y las desigualdades a las que puede dar lugar.

V. Reflexiones finales

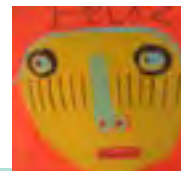
A través del análisis de ciertos núcleos que consideramos centrales en el nuevo proyecto de reforma de la ley de adopciones hemos intentado iluminar sus implicancias y basamentos culturales, socio-económicos y políticos. Mediante una apreciación que contempla no sólo la coyuntura actual y pasada, sino también un pequeño esbozo de la complejidad que nos brindan ejemplos de otros contextos culturales, intentamos aproximarnos a la problemática desnaturalizando nuestros propios puntos de vista y aprehendiendo otros diferentes. Más que respuestas o conclusiones cerradas esperamos que estas reflexiones colaboren en la observación y análisis de la futura reforma en términos más abarcativos. Asimismo, situando el momento presente en el marco de procesos siempre dinámicos e inacabados, es esperanzador pensar que en el futuro los avances actuales en la propuesta



de reforma del código civil podrán profundizarse y brindar un marco más amplio de posibilidades a las heterogéneas realidades familiares existentes.

Referencias bibliográficas

- ALBER, E. (2004). “‘The real parents are the foster parents’: social parenthood among the Baatombu in Northern Benin”. En: Bowie, F. Comp. *Cross-Cultural approaches to adoption*. Oxfordshire: Routledge: 33-47.
- ARGENTINA. Secretaría de Derechos Humanos/ UNICEF. *Privados de Libertad*. 2006.
- BOWIE, F. (2004). “Adoption and the circulation of children. A comparative perspective”. En: Bowie, F. Comp. *Cross-Cultural approaches to adoption*. Oxfordshire: Routledge: 3-20.
- BRADY, I. (1976). *Transaction in Kinship: Adoption and Fosterage in Oceania*. Honolulu, University of Hawaii Press.
- CARDARELLO, A (1998). “A transformacao de internamento “assistencial” em internamento por “negligencia”: Tirando a cidadania dos pais para dá-la às crianças”. *Ensaio*. FEE 19, N 2: 306-330.
- CARROLL, V. (1970). *Adoption in Eastern Oceania*. Honolulu, University of Hawaii Press.
- COLÁNGELO, Adelaida. 2005. “La mirada antropológica sobre la infancia. Reflexiones y perspectivas de abordaje”, Serie Encuentros y Seminarios, disponible en:
www.me.gov.ar/curriform/publica/oei_20031128/ponencia_colangelo.pdf
- FONSECA, C. (2010). “Del “tráfico de niños” a las adopciones necesarias. La evolución reciente de políticas de adopción en Brasil”. En Villalta, C. (Comp.). *Infancia, justicia y derechos humanos*. Buenos Aires. Universidad de Quilmes: 109-134.
- (2009). “Transnational connections and dissenting views: the evolution of child placement policies in Brazil”. En: *International Adoption. Global inequalities and the circulation of children*. New York: New York University Press: 154- 173.
- (2006). “Da circulacao de crianças a adoçao internacional: quesotes de pertencimento y posse”. *Cadernos Pagu*. Nº 26. Campinas: 11-43.
- (2004). “Pautas de maternidad compartida entre grupos populares de Brasil”. En Marre, D. Y Bestard, J. (eds.). *La adopción y el acogimiento. Presente y perspectivas*. Barcelona: Ediciones de la Universidad de Barcelona: 96-116.
- (1998). *Caminos de Adopción*. Buenos Aires: Eudeba.
- GOODY, J. (1969). *Adoption in Cross-Cultural Perspective. Comparative Studies in society and History*, vol 11 (1).
- GRAU REBOLLO, J. (2011). Parentesco, adscripción y crianza. Elaboraciones culturales de la adopción internacional y la circulación de niños. *Revista de Antropología Social*, 20, 31-54.
- LEINAWEAVER, J. (2009). “The medicalization of adoption in and from Peru”. En: *International Adoption. Global inequalities and the circulation of children*. New York: New York University Press: 190-207.
- LALLEMAND, S. (1993). *La circulation des infants en société traditionnelle. Prêt, don, échange*. Paris, L’Harmattan.
- MARRE, D y LAURA BRIGGS. (2009). *International Adoption. Global inequalities and the circulation of children*. New York: New York University Press.
- MODELL, J. (1994). *Kinship with strangers: Adoption and Investigation of Kinship In American Culture*. California: University of California Press.
- PENA, M (2012). “El debate legal actual sobre adopción. Una mirada desde el feminismo y la antropología”. En: *Zona Franca*. Revista de la Facultad de Humanidades y Artes. Universidad Nacional de Rosario. Año XX, Nº 21. En prensa.
- OUELLETTE, F. (2009). “The social temporalities of adoption and the limits of plenary adoption”. En: *International Adoption. Global inequalities and the circulation of children*. New York: New York University Press: 69-86.
- SCHACHTER, J. (2009). “International Adoption: Lessons from Hawai’i”. En: *International Adoption. Global inequalities and the circulation of children*. New York: New York University Press: 52-68.
- TARDUCCI, M (2011). *La adopción. Una aproximación desde la antropología del parentesco*. Buenos Aires: Librería de Mujeres Editoras.



- VILLALTA, C (2011). "Haciendo Padres: entre listas y registros. Entre la discrecionalidad y la elección profesionalizada". En: *Scripta Nova*. Universidad de Barcelona. Vol. XVI, Nº 395 (16).
- (2010). "Imitar a la naturaleza. La adopción de niños en los años '60: entre ficciones legales y prácticas consuetudinarias". En: Isabella Cosse, Karina Felitti y Valeria Manzano (comps.) *Los sesenta de otra manera: vida cotidiana, género y sexualidades en la Argentina*, Prometeo, Buenos Aires.
- (2005). La apropiación de "menores": entre hechos excepcionales y normalidades admitidas. En: *Rev. Estudios*. N 16. Córdoba: CEA, Universidad Nacional de Córdoba.
- WEISMANTEL, M (1995). "Making kin: kinship theory and Zumbagua adoptions". En: *American Ethnologist* 22(4).
- YNGVESSON, B. (2000). Reconfiguring kinship in space of adoption. En: *International Adoption. Global inequalities and the circulation of children*. New York: New York University Press: 103-118.

Normativa citada

- Argentina. Constitución de la Nación Argentina. (1994, 22 de agosto).
<http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/cuerpo1.php>.
- Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). (1989, 20 de Noviembre)
<http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>.
- Argentina. Ley Nº 26.061. De Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes. (2005, 28 de octubre).
Boletín Oficial, 26 de octubre de 2005. <http://www.boletinoficial.gov.ar/Inicio/Index.castle>.
- Argentina. Ley Nº 24.779. De Adopción. (1997, 28 de febrero). Boletín Oficial, 1º de abril de 1997.
<http://www.boletinoficial.gov.ar/Inicio/Index.castle>.
- Proyecto Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación. Redactado por la Comisión de Reformas designada por Decreto 191/2011. <http://ccyccn.congreso.gob.ar/index.html>.
- Proyecto de Ley Expediente N 4168-D-2013.
<http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=4168-D-2012>.

